



Puento Alto, dieciséis de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con el mérito de la denuncia de fojas 12 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados en estos autos, toda vez que la parte denunciante de don **MAURICIO ALEJANDRO EYZAGUIRRE DELGADO**, ingeniero industrial, Cédula de Identidad N°11.836.949-1, domiciliado en pasaje Flor del Río N°4593, villa Faldeos de la Viña III, comuna de Puento Alto, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente su efectividad ni la responsabilidad infraccional que le imputa a la "**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**", con domicilio en avenida Concha y Toro N°05441, comuna de Puento Alto, representada por doña Begoña Carrillo González, abogada, domiciliada en avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, en circunstancias que el día 2 de agosto de 2015, a las 13:30 horas aproximadamente, hubiere dejado estacionado el station wagon patente FTPC-45, en los estacionamientos del supermercado Líder, ubicado en avenida Los Toros N°05441, en esta comuna y que, en los momentos que realizada compras en ese lugar, le hubieren quebrado la luneta, desmontándole completamente el panel interior con su radio y otros artículos menores;

Que el artículo 1º de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "*La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias*", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de

32/11/15  
de

33/10/2014  
8/12

bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;



Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida al derecho de los consumidores a La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que "... en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso sub-litis, la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" haya incurrido en alguna infracción a la Ley del Consumidor por su actuar negligente, causando un perjuicio o menoscabo a la parte denunciante de don Mauricio Alejandro Eyzaguirre Delgado, quien, en su propia declaración indagatoria de fojas 16 señaló que *"Mi móvil se encuentra asegurado con la compañía Aseguradora Magallanes S.A., quienes me repararon los daños de mi auto, por un monto aproximado de \$900.000, tuve que pagar el deducible equivalente a UF"*, configurándose con este acto, la subrogación en los derechos del denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio que dispone que "Por el pago de la indemnización, el asegurador se sobrga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro" y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 12;

Que, a fojas 18, se tuvo por evacuada la citación de "Supermercado Líder", en su rebeldía;

24/10/16  
2016



Que, a fojas 31, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de la parte denunciante de don Mauricio Eyzaguirre Delgado, oportunidad en que la parte de "Administradora de Supermercados Hiper Limitada" contestó la denuncia de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 26, solicitando su rechazo, con costas, por los motivos allí señalados, no aportándose medios probatorios, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 12 y, en consecuencia, se absuelve a la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Mauricio Alejandro Eyzaguirre Delgado, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N°176.700-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.